



Ref. BP/AL-2018/519

CONSULTA PLANTEADA EN LA CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DE LA TORRE DE LOS ANAYA PARA CENTRO CULTURAL

Una empresa interesada en la licitación presenta la siguiente consulta:

“Buenos días,

En relación a la licitación de “Rehabilitación de la Torre de los Anaya para su adaptación como centro cultural”, hemos visto que se pide la clasificación C24 y J22. En caso de no tener alguna de ellas, ¿podría suplirse con un compromiso de subcontratación o sería necesario establecer una UTE?

Muchas gracias,

(...)

Nos falta la clasificación J22, puesto que no contamos con el subgrupo 2.

Muchas gracias,”

La clasificación exigida en el PCAP es la siguiente:

GRUP O	SUBG RUPO	CATEGORÍA	
		s/ RD 773/2015	s/ RD 1098/2001
C	4	4	E
J	2	2	C

Según indican, están en posesión de la clasificación en Grupo Subgrupo y Categoría: C-4-4/E. Asimismo, parece tener el Grupo J, pero les falta el Subgrupo 2 y, consecuentemente, su correspondiente categoría.

No cumplen por tanto los requisitos de admisión y, a priori, no se podrían presentar.

Así las cosas, esta empresa tiene dos alternativas:

- Acudir a la licitación con compromiso de **constituir una UTE** con un tercer empresario que sí cuente con la clasificación J-2-2, aplicando el régimen de acumulación de clasificaciones en las uniones temporales de empresas, previsto en el art. 52 del Reglamento General de la Ley de Contratos (RGLCAP).

A priori, parece que se cumplen los requisitos que exige su apartado tercero:

Quando para una licitación se exija *clasificación en varios subgrupos, y los integrantes de la unión temporal de empresarios estén clasificados individualmente en diferentes subgrupos, la unión de empresarios alcanzará clasificación en la totalidad de ellos con las máximas categorías ostentadas individualmente.*

- Acudir a la **integración de solvencia con medios externos** a la que se refiere el art. 75 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP):

Artículo 75 Integración de la solvencia con medios externos

1. Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar.

En las mismas condiciones, los empresarios que concurran agrupados en las uniones temporales a que se refiere el artículo 69, podrán recurrir a las capacidades de entidades ajenas a la unión temporal.

No obstante, con respecto a los criterios relativos a los títulos de estudios y profesionales que se indican en el artículo 90.1.e), o a la experiencia profesional pertinente, las empresas únicamente podrán recurrir a las capacidades de otras entidades si estas van a ejecutar las obras o prestar servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades.

2. Cuando una empresa desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades.

El compromiso a que se refiere el párrafo anterior se presentará por el licitador que hubiera presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, previo requerimiento cumplimentado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 150, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 140.

3. Cuando una empresa recurra a las capacidades de otras entidades en lo que respecta a los criterios relativos a la solvencia económica y financiera, el poder adjudicador podrá exigir formas de responsabilidad conjunta entre aquella entidad y las otras en la ejecución del contrato, incluso con carácter solidario.

4. En el caso de los contratos de obras, los contratos de servicios, o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los poderes adjudicadores podrán exigir que determinadas partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por el propio licitador o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por un participante en la misma, siempre que así se haya previsto en el correspondiente pliego con indicación de los trabajos a los que se refiera.

En este caso, el licitador sería únicamente la empresa que hace la consulta, pero aportaría en su oferta (más bien en la documentación previa a la adjudicación que se exige sólo al licitador propuesto por la Mesa) el compromiso de integrar su falta de clasificación en “J-2-2” con la de un tercero.

Los requisitos que se deben observar, son los que se derivan de la parte que se resalta en colores:

1. Compromiso del tercero de ceder su clasificación, no vale una mera declaración más o menos genérica, debe identificarse la obra y manifestar de forma expresa y sin lugar a dudas, su cesión de clasificación a la empresa que hace la consulta. Asimismo, debe comprometerse a asumir las obligaciones que se deriven de la totalidad del contrato de forma solidaria con el licitador, caso de resultar adjudicatario. También debe manifestar que no está incurso en prohibición de contratar.

2. El licitador propiamente dicho, además, debe aportar un compromiso de que contará con los medios de la empresa cedente de la clasificación durante toda la ejecución del contrato y que serán los que efectivamente emplee, esto es, que será dicha empresa la que ejecute las unidades de obra o trabajos afectados por la clasificación de referencia.

En todo caso, se deberán tener en cuenta las normas específicas en materia de subcontratación contenidas en el Pliego, y en particular en la letra J de su Cuadro de Características.

Por todo ello, si bien son válidas ambas alternativas parece más garantista, no sólo para la Administración contratante, si no para los propios empresarios afectados, acudir a la presente licitación en régimen de UTE, ya que para obtener efectos similares con la cesión de clasificación al amparo de lo dispuesto en el art. 75 LCSP, se incurre en trámites mucho más gravosos.

Lo que comunico para general conocimiento en Salamanca a 22 de junio de 2018.

El Jefe del Servicio